

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SABADO 11 DE MAYO DE 1946

Franqueo concertada

Número 112

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores . 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Febrero de 1946
AÑO XI NUM. 35

Núm. 1.224

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946
por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

E) Librando letras de cambio o expidiendo pagarés a la orden, con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja de la Corporación.

F) Contratando, parcial o totalmente, con Bancos o Sociedades de crédito, los servicios de Tesorería de sus presupuestos ordinarios o extraordinarios.

Artículo 325. 1. Las Corporaciones locales no podrán acordar la emisión y puesta en circulación de empréstitos si su producto no va íntegramente destinado:

a) A cubrir la parte de los presupuestos extraordinarios de gastos autorizados por este Decreto.

b) A municipalizar o provincializar servicios en la forma y condiciones establecidas en el presente Decreto.

2. El empréstito queda prohibido para aquella parte de gastos que deba ser cubierta con contribuciones especiales.

3. Tampoco podrá destinarse a satisfacer obligaciones de carácter ordinario.

Artículo 326. 1. Una vez fijado el importe líquido del empréstito, la Corporación respectiva acordará simultáneamente la manera de hacer frente al servicio de intereses y amortización. Para ello podrá establecer los recursos especiales a que se refieren el Capítulo VI del Título primero y la Sección 4.ª del Capítulo III del Título segundo, hasta un rendimiento igual, a lo sumo, al del expresado servicio en la parte en que no quede cubierto con el eventual aumento que en los ingresos ordinarios hayan de producir las instalaciones realizadas con el presupuesto extraordinario.

2. No podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

Artículo 327. 1. Las Corporaciones locales fijarán, atendiendo a la situación del mercado, las características de los títulos que deban emitirse. Sin embargo, el periodo de amortización no podrá exceder de cincuenta años, salvo cuando se trate de empréstitos aplicados a la municipalización o provincialización de algún servicio o a la ampliación de los que ya tuvieren este carácter en que el plazo de amortización no podrá exceder de treinta.

2. Las Corporaciones locales podrán lanzar al mercado los títulos del empréstito, empleando alguno de los siguientes procedimientos:

a) Venta en firme, mediante subasta pública.

b) Suscripción pública, asegurada o no por Bancos u otras Entidades, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador; y

c) Negociación en Bolsa por medio de Agente colegiado.

3. Las Corporaciones podrán entregar directamente a sus acreedores títulos de su Deuda, por importe igual al de los créditos existentes contra la Corporación. Si los títulos no se colizan en Bolsa serán valorados a la par, y si se colizan, lo serán atendiendo al promedio registrado en el mes anterior.

Artículo 328. Las Corporaciones llevarán contabilidad separada de los presupuestos extraordinarios, cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, a fin de que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe haber entre la parte del Empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos.

Artículo 329. En los casos en que la Corporación respectiva lo juzgue más rápido y económico para sus intereses, podrá sustituir la contratación de empréstitos y la emisión y negociación directa de títulos de su Deuda, por la prestación del aval de la Corporación a la emisión de obligaciones de la Sociedad anónima con que se vaya a contratar, por capital, intereses y plazos de amortización análogos a los que habrían

de establecerse si se acudiese a empréstito público.

Artículo 330. No obstante lo dispuesto en el artículo 325, las Corporaciones podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o algunos de sus valores en circulación, sobre las siguientes bases:

a) La conversión al nuevo signo será voluntaria para los obligacionistas, debiendo la Corporación emisora amortizar a los tipos establecidos en las bases de emisión de las Deudas sometidas a conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten las nuevas condiciones.

b) La nueva Deuda deberá ser amortizada en el periodo máximo de cincuenta o treinta años, según los casos:

c) La anualidad de la nueva Deuda no excederá de la suma de las anualidades de las Deudas convertidas o unificadas.

d) Sólo podrán acordarse conversiones o canjes de Deuda en circulación por otra clase de valores que estén libres de impuestos cuando, calculado un plazo de duración para la nueva operación igual al que quedaba de vigencia al empréstito que se pretende sustituir, las Corporaciones prestafarias obtuvieran una rebaja en la nueva anualidad no inferior a la cantidad que la Hacienda Pública dejaría de percibir en virtud de la desgravación por Tarifa segunda de Utilidades.

Artículo 331. 1. Para que las Corporaciones puedan acordar el establecimiento de Cajas o Instituciones de crédito deberá justificarse en el expediente, por medio de certificación del Interventor, que la liquidación del presupuesto ordinario en los tres últimos ejercicios no arrojó déficit.

2. La utilización del crédito en cualquiera de las formas a que se refieren las letras A) B) C) y D) del artículo 324, habrá de ser acordada por la Corporación con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho que constituya la misma, y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

3. Tales acuerdos deberán ser expuestos al público, a efectos reglamentarios, por espacio de quince días.

Artículo 332. Las Corporaciones locales no podrán contratar ningún empréstito ni prestar su aval a la

emisión de obligaciones, pignorar o enajenar láminas, o valores de su propiedad, sin obtener la previa autorización del Ministerio de Hacienda, a quien deberán elevarse, por conducto del Delegado y con su informe, los respectivos expedientes.

Artículo 333. 1. Las Corporaciones solo podrán poner en circulación letras de cambio o pagarés a la orden, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El importe total de las letras o pagarés librados no excederá de la sexta parte de los ingresos del presupuesto ordinario con relación al cual fueron puestos en circulación

b) La circulación de estos efectos sólo podrá tener como fin cubrir un déficit momentáneo de Tesorería. Su importe deberá estar calculado en forma tal que el presupuesto respectivo pueda cubrir el servicio de intereses, además del reembolso; y

c) Estos efectos deberán ser forzosamente recogidos a su vencimiento quedando prohibida la prórroga en todo caso.

2. La Corporación cuyo presupuesto ordinario no exceda de dos millones de pesetas, no podrá hacer uso de la facultad regulada en este artículo, a no ser que tenga en curso algún presupuesto extraordinario superior a quinientas mil pesetas.

3. La Corporación local en pleno designará la persona que haya de autorizar las letras de cambio que se libren contra la Caja de la misma.

Artículo 334. 1. Los servicios de Tesorería que las Corporaciones contraten con un Banco o Sociedad de crédito, podrán comprender:

a) Las operaciones de pago y custodia de fondos provenientes de los presupuestos ordinarios y de los extraordinarios o de determinado presupuesto o servicio.

b) La apertura de una cuenta de crédito que no podrá exceder nunca de la sexta parte del presupuesto o del cincuenta por ciento del importe del servicio, y que deberá ser saldada por trimestres, con sus intereses y otros devengos.

c) La negociación en Bolsa, por cuenta de la Corporación, de títulos de Deuda en cartera.

2. Estos acuerdos deberán adoptarse, previo informe del Interventor por la Corporación en pleno.

CAPITULO XIII

Sistema de contabilidad y rendición de cuentas

SECCIÓN PRIMERA

De la contabilidad en general

Artículo 335. 1. Las Corporaciones locales llevarán contabilidad de la gestión económica en libros adecuados, a fin de que en todo momento pueda darse razón de las operaciones de los presupuestos y de valores independientes o auxiliares, deduciéndose de ellos las cuentas generales que han de rendirse.

2. Esta contabilidad será uniforme para todas las Entidades locales; dependerá del Interventor o del Secretario, en su caso, y se llevará por el sistema administrativo, basada en los créditos presupuestados y en los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones.

Artículo 336. 1. Los libros que con carácter obligatorio se llevarán en todas las Entidades locales, serán los siguientes:

- 1.º De inventarios y balances.
- 2.º General de Rentas y Exacciones.
- 3.º General de Gastos.
- 4.º De valores independientes y auxiliares del presupuesto.
- 5.º De arqueos.
- 6.º Diario general de intervención de ingresos, y
- 7.º Diario general de intervención de pagos.

2. Los interventores podrán establecer, además, cuantos libros auxiliares y registros consideren necesarios.

Artículo 337. La contabilidad de los presupuestos extraordinarios se llevará con absoluta independencia de la del Presupuesto ordinario, y en libros separados.

Artículo 338. En el libro de inventarios y Balances se reflejarán anualmente los bienes, derechos y acciones de la Corporación local y sus alteraciones, así como la situación del Activo y del Pasivo, para determinar el verdadero Patrimonio en cada ejercicio económico. Además, contendrá un resumen mensual de operaciones, por capítulos de ingresos y gastos del Presupuesto, y el balance anual de liquidación del mismo.

Artículo 339. En el libro general de Rentas y Exacciones se abrirá cuenta a cada concepto del presupuesto de ingresos, para anotar las sumas que se reconozcan y liquiden, las que se recauden por cuenta de ellos y los saldos pendientes de cobro al terminar el mes.

Artículo 340. En el libro general de Gastos se llevará cuenta a cada partida del presupuesto de gastos, anotándose las operaciones de reconocimiento y liquidación de obligaciones, pago de las mismas, y aumentos y bajas, para deducir el importe de lo pendiente de pago en fin de cada mes.

Artículo 341. En el libro de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto se abrirán las cuentas necesarias para conocer en todo momento la situación de las fianzas y depósitos, operaciones de Tesorería y valores de carácter patrimonial que hayan de ser custodiados bajo la responsabilidad de los claveros.

Artículo 342. 1. En el libro de Arqueos se reflejarán todos los que se efectúen, ya sean ordinarios o extraordinarios, debiendo ir firmados por los tres claveros.

2. Mensualmente se efectuará un arqueo ordinario, y cuando sea necesario se verificará con carácter extraordinario.

Artículo 343. 1. Los diarios generales de Intervención de Ingresos y Pagos estarán destinados registrar

por riguroso orden cronológico, todos los mandamientos de ingresos y pagos, ya se refieran a operaciones de presupuesto o a valores independientes y auxiliares del mismo, para dar fe de las entradas y salidas efectuadas durante el ejercicio.

2. Las anotaciones en estos libros se harán copiando íntegramente el cuerpo de los mandamientos, sin abreviaciones ni referencias a anotaciones anteriores o posteriores.

3. Al finalizar las operaciones de cada día, se totalizarán los diarios generales de Intervención, al objeto de poder comprobar los partes de la situación de Caja que rinda el Depositario, los cuales, con la conformidad del Interventor, serán presentados al Alcalde o Presidente. Las sumas se arrastrarán durante todo el ejercicio.

Artículo 344. Las Corporaciones locales que no impriman sus presupuestos, deberán llevar un libro especial para los mismos, en el cual serán copiados los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados.

Artículo 345. Con excepción de los libros de Inventarios y Balances de Valores independientes y auxiliares del presupuesto, de Arqueos y de la Deuda, que podrán servir para distintos años, todos los demás enumerados en el artículo 336 comprenderán un solo ejercicio económico.

SECCIÓN TERCERA

De las contabilidades auxiliares

Artículo 346. 1. Los Depositarios de las Corporaciones locales llevarán los libros de Caja y Arqueos y los demás auxiliares que se estimen necesarios para mayor detalle de las operaciones realizadas y para la rendición de cuentas.

2. Como Jefes inmediatos del servicio de la cobranza de rentas y exacciones municipales o provinciales llevarán, además de los citados, los siguientes libros:

Auxiliar de cuentas corrientes, por la recaudación en periodo voluntario.

Auxiliar de cuentas corrientes, por la recaudación en periodo ejecutivo.

Registro general de las certificaciones de débitos por todos conceptos, para la incoación del procedimiento de apremio.

Registro general de los expedientes de fallidos.

Registro general de expedientes de adjudicación de fincas a favor de la Corporación.

SECCIÓN TERCERA

De la rendición de cuentas

Artículo 347. Para el conocimiento, examen y fiscalización de la gestión económica de las Entidades locales, se rendirán periódicamente las siguientes cuentas:

a) Generales de presupuestos ordinarios y extraordinarios.

b) De la administración del patrimonio.

c) De caudales.

d) De valores independientes y auxiliares del presupuesto.

Artículo 348. Los Presidentes de las Corporaciones locales rendirán a la terminación de cada presupuesto ordinario, una cuenta general, que comprenderá las parciales siguientes:

Primera. Por capítulos del presupuesto de ingresos.

Segunda. Por capítulos del presupuesto de gastos.

Tercera. Resumen y liquidación del Presupuesto.

Cuarta. Por artículos del presupuesto de ingresos.

Quinta. Por artículos del presupuesto de gastos.

Artículo 349. Dentro del primer

trimestre de cada año se rendirá la cuenta general a que se refiere el artículo anterior, a la que se acompañará la liquidación del presupuesto, dividida en tres partes:

a) La primera se referirá a los ingresos y expresará por orden riguroso de capítulos, artículos y conceptos del presupuesto, los recursos presupuestados definitivos, el importe líquido de los derechos reconocidos y liquidados, la recaudación líquida obtenida, los restos por cobrar a la terminación del ejercicio y la comparación de lo presupuestado con lo liquidado, para determinar las diferencias en más o en menos.

b) La segunda, referida a los gastos, detallará por el mismo orden de capítulos, artículos y partida del presupuesto, los créditos definitivos, el importe líquido de las obligaciones reconocidas y de los pagos realizados, las obligaciones pendientes de pago al cerrarse el ejercicio y el exceso de los créditos definitivos sobre las obligaciones reconocidas.

c) Estado de resultados para conocer el superávit o déficit que arroje la liquidación.

Artículo 350. Las cuentas justificadas de presupuestos extraordinarios se rendirán, por los Presidentes de las Corporaciones, dentro de los tres meses siguientes al término natural de aquellos, cualquiera que haya sido el tiempo de su vigencia, las cuales se ajustarán a la estructura y tramitación de las de presupuestos ordinarios.

Artículo 351. Rendirán también las indicadas Autoridades cuenta anual de la administración del Patrimonio de la Entidad local, en la que se hará constar: los bienes, derechos y capitales, cargas y empréstitos inventariados al empezar el ejercicio, la adquisiciones e incautaciones, cesiones y enajenaciones hechas en el transcurso del mismo, y, finalmente el resumen resultante de los valores activos y pasivos, deduciendo por su comparación, el líquido patrimonial.

Artículo 352. 1. Las cuentas de presupuesto y de administración del Patrimonio las preparará y redactará el Interventor, y serán sometidas al examen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones, de la Comisión Permanente, donde exista, y en su defecto, de una Comisión designada al efecto y compuesta de tres miembros, como máximo de la Corporación municipal, las cuales examinarán las cuentas y justificantes, elevando su dictamen a la Diputación o Ayuntamiento antes del día primero de mayo.

2. Las Corporaciones locales expondrán al público, por quince días, las cuentas, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los cuales serán examinados por la Comisión dictaminadora a que se refiere el párrafo anterior, la que practicará cuantas diligencias e informaciones crea necesarias en depuración de los hechos denunciados o de los defectos señalados, y oídos los descargos u observaciones de los cuentadantes, emitirá nuevo dictamen proponiendo la resolución que proceda y, en su caso, las responsabilidades exigibles.

3. Acompañadas de los dictámenes de la Comisión y de las reclamaciones y reparos hechos se someterán las cuentas a la Corporación en pleno, para que puedan ser examinadas y, en su caso, aprobadas, dentro de los meses de mayo a agosto.

Artículo 353. 1. Los acuerdos de aprobación de cuentas o de adopción de procedimientos para corregir defectos, subsanar errores y solventar reparos, tendrán el carácter de provisionales cuando se trate de cuentas de presupuestos, y de definitivos en cuanto no se opongan a las facultades reservadas en materia al Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las cuentas de administración del Patrimonio serán definitivamente aprobadas por las Corporaciones por el voto favorable de las dos terceras partes del número de los miembros, y, en todo caso, por la mayoría absoluta legal, y dentro del ejercicio económico en que hayan presentado.

Artículo 354. Las cuentas de presupuestos serán elevadas al Servicio de Inspección y Asesoramiento antes del 15 de septiembre, aunque hubiese recaído acuerdo de aprobación provisional.

Artículo 355. 1. Los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, y por cada presupuesto, cuenta de caudales correspondiente al anterior, a las que servirán de base las relaciones de cargo y data.

2. La primera parte de la cuenta reflejará la existencia en metálico para el trimestre siguiente, por comparación de los ingresos con los pagos de cada presupuesto ordinario, extraordinario y especial, y a continuación se hará, en su parte segunda, la clasificación de las entradas y salidas por capítulos y artículos de los mismos presupuestos, con la conveniente separación.

Artículo 356. Rendirán los Depositarios, en el mes de enero siguiente a cada ejercicio, cuentas anuales de valores independientes y auxiliares del Presupuesto, que se justifican con las relaciones de cargo y data y los mandamientos respectivos de entradas y salidas durante el año.

Artículo 357. El examen y aprobación de las cuentas a que se refieren los dos artículos anteriores corresponde a la Corporación, y a la Comisión Municipal Permanente en los Ayuntamientos donde exista, siendo requisito previo indispensable que el Interventor las examine y emita el informe correspondiente.

CAPITULO XIV

De la prescripción

Artículo 358. 1. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones, serán los siguientes:

Primero. De créditos a favor de las Entidades locales:

a) Por rentas, productos, intereses, acciones, censos, intereses de valores y demás análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la fecha del descubrimiento o desde que aparezca realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos con conocimiento formal del deudor.

b) Por exacciones provinciales y municipales, contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios, y por imposición municipal provincial y Servicios municipalizados y provincializados, el plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de derechos no liquidados o, en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

Este plazo será interrumpido para los derechos no liquidados, por cualquier acto de investigación, y para los liquidados, por cualquier reclamación, siempre que de una u otra haya tenido conocimiento formal el obligado.

(Continúa)

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado de Fomento

Núm. 1.859

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en 29 del pasado mes acordó anunciar la subasta para contratar la reparación con firme ordinario de la carretera provincial DE LA ESTACION DE M. Z. A. A LA DE PEÑARROYA A PUERTOLLANO EN BELMEZ (trozo correspondiente a las calles de la Puente y Real), cuyo presupuesto de contrata asciende a TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y CUATRO PESETAS, (38.944 pesetas) por lo que se anuncia la convocatoria para la misma conforme al Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las entidades municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, en cumplimiento del citado acuerdo.

La subasta tendrá lugar a las doce horas del día siete del próximo mes de Junio o el siguiente día hábil si por cualquier circunstancia dicho día no lo fuera, en el Salón de Sesiones de Esta Excm. Diputación, bajo mi presidencia o la del Sr. Diputado Gestor que haga mis veces o en quien delegue, asistido de otro Sr. Gestor designado al efecto por la Corporación y del Sr. Secretario de la misma.

El presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos a quienes le interese en el Negociado de Fomento de la Secretaría a partir de la publicación de este anuncio, y hasta el último día hábil que resulte con anterioridad al en que debe celebrarse la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de esta Diputación durante las horas de las diez a las trece, desde el siguiente día al en que aparezca esta convocatoria hasta el día seis del citado mes de Junio o el último que resulte hábil con anterioridad a este, si no lo fuera; extendiéndose en papel de 4'50 pesetas con arreglo al modelo que a continuación se publica y reintegrándose con un timbre provincial de 6'00 pesetas; habiéndose de acompañar a los pliegos fuera del sobre, la cédula personal del licitador y el documento que acredite que ha constituido en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja General de Depósitos, el de MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y SIETE PESETAS CON VEINTE CENTIMOS (1.947'20 pesetas) importe del CINCO POR CIENTO (5 por 100) del presupuesto que tiene de tipo para la subasta, como fianza provisional, la que elevará el adjudicatario de las obras hasta la de TRES MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y CUATRO PESETAS CON CUARENTA CENTIMOS (3.894'40 pesetas) importe del DIEZ POR CIENTO (10 por 100) como fianza definitiva; pudiendo admitir para dicha fianza Cédulas del Banco de Crédito Local de España.

El plazo de ejecución de las obras será el de seis meses contados desde el siguiente al en que haga quince después de adjudicada definitivamente la subasta, y las unidades de obras ejecutadas, se abonarán por medio de certificaciones expedidas por la Dirección de Vías y Obras

provinciales, y aprobada por la Comisión Gestora, con cargo al capítulo once artículo quinto del vigente presupuesto provincial.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no lo haga por sí se verificará por el Letrado de esta Diputación don Joaquín de Velasco y Natera o por quien haga sus veces.

Conforme en lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero del Real Decreto Ley de seis de Marzo mil novecientos veintinueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros, de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las mencionadas obras; o consignar que se atenderán, respecto a tal extremo, a las disposiciones de los organismos que regulan dichos salarios; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en la que si se señalan dichas remuneraciones mínimas, estas sean inferiores a los tipos consignados de las bases aprobadas por dichos Organismos.

También queda obligado el licitador al abono de los impuestos y timbres provinciales, en la cuantía consignada en las correspondientes ordenanzas, así como al de los anuncios y demás gastos que origine la subasta el rematante.

Córdoba uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis. — El Presidente, Enrique Salinas.

MODELO DE PROPOSICION

D. N. N. vecino de con cédula personal que exhibe a presentar este pliego enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial, para contratar en subasta pública las obras de reparación con firme ordinario de la carretera provincial DE LA ESTACION M. Z. A. A LA DE PEÑARROYA A LA DE PUERTOLLANO EN BELMEZ (trozo correspondiente a las calles de la Puente y Real), así como del presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la mencionada subasta y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a realizarla por la cantidad de (en letra) pesetas céntimos acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y SIETE PESETAS CON VEINTE CENTIMOS; importe del CINCO POR CIENTO, de la cantidad que sirve de tipo para la subasta con el compromiso de abonar a los obreros empleados en dichas obras las remuneraciones mínimas determinadas en las bases aprobadas por los organismos competentes, de acuerdo con lo que se dispone en el R. D.L. de seis de Marzo de mil novecientos veinte y nueve.

Fecha y firma del proponente

Si se desea pueden fijarse las remuneraciones mínimas que se abonarán a los obreros en relación adjunta a la proposición; debiendo consignarse en la misma que no se trabajarán horas extraordinarias en el caso de que no se determinen los salarios que se abonarán por ellas.

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.857

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos

de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Córdoba que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Julio de 1946, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

Préstamos de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

Préstamos de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex-combatientes o excautivos, estos límites se amplían hasta 40 años para quien ostente tal carácter y 35 para su futuro cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de 40 años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión sita en la calle de Gondomar número 12, hasta el día 31 de Mayo corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, careciesen de recursos y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de 14 años.

e) Los que ostenten el título de ex-combatiente o ex-cautivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, con-

servando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Córdoba 1 de Mayo de 1946. — El Delegado Provincial, Firma ilegible.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.652

Caja de Depósitos

Habiendo sufrido extravío el resguardo de la Caja General de Depósitos número ciento setenta y seis de Entrada y ocho mil doscientos siete de Registro por veinticuatro mil cuatrocientas tres pesetas con noventa y ocho céntimos expedido en veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y cinco cuyo depósito fué constituido por el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba (Córdoba) por su aportación metálica para la construcción de un edificio destinado a Grupo Escolar, sito en el lugar denominado «Entrada de Pozoblanco» a disposición de la Dirección General de Primera Enseñanza; se previene a la persona en cuyo poder se hallen dichos resguardos que lo presente en este Negociado, en la inteligencia de que están tomadas las medidas oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando advertido que transcurrido dos meses a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin verificar la entrega se considerará nulo y sin ningún valor ni efecto el repetido resguardo, expidiéndose en tal caso el duplicado del mismo.

Córdoba doce de Abril de mil novecientos cuarenta y seis. — El Delegado de Hacienda, José Benítez.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.858

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: Que por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia y a propuesta de la Asociación Benéfica de Correos, se ha prestado la conformidad al nombramiento de don Antonio Moreno Torres para el cargo de Agente Ejecutivo del Impuesto de Radioaudición en el pueblo de Montemayor, de acuerdo con la Orden ministerial de 26 de Mayo de 1944 y disposiciones concordantes del Estatuto de Recaudación.

Lo que se hace público para general conocimiento y en virtud de lo prevenido en el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Córdoba 3 de Mayo de 1946. — El Tesorero de Hacienda, Angel González.

Delegación de Industria

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.737

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por doña Tránsito Dugo, Vda. de Hens en solicitud de autorización para instalación de industria de extracción de aceite de orujo, comprendida en el grupo primero, apartado

b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a doña Tránsito Dugo, Vda. de Hens para la instalación de una industria de extracción de aceite de orujo en Fuente Palmera, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la citada Orden y a las especiales siguientes:

Primera.—En forma alguna, podrá ser instalada en esta industria una potencia eléctrica superior a cinco Hp.; debiendo en otro caso, para que le pueda ser autorizada su puesta en marcha, producirse la energía por medios propios, a base de un combustible nacional o fuel-oil.

Segunda.—El plazo de puesta en marcha, será de un año, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a usted muchos años. Córdoba veinte de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Señora doña Tránsito Dugo, viuda de Hens.—Córdoba.

Jefatura de Obras Públicas

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.525
CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los Municipios de Villanueva de Córdoba y Adamuz en que radican las obras de reparación de explanación y firme de los kms. 17 al 20 y 45 al 50, del Camino Local de Pedro Abad a Villanueva de Córdoba por Adamuz, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura, las certificaciones que exige el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, en relación con la R. O. de nueve de Marzo de mil novecientos nueve, en un plazo que no excederá de treinta días a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba diez de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

Hermandad Sindical Mixta de la Granjuela

Núm. 1.740

Don Eduardo Aranda Aranda, Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el Padrón de GUARDERIA RURAL de esta Hermandad Sindical Mixta para el presente ejercicio, queda el mismo expuesto en la Secretaría de esta Entidad en unión de los documentos que han servido de base para su confección, para que por todos los contribuyentes afectos al mismo pueda ser examinado durante el plazo de siete días y puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Granjuela, a diez y siete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Jefe de la Hermandad, Eduardo Aranda.

Hermandad Sindical Mixta de La Rambla

Núm. 1.812

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de La Rambla, hace saber:

Que en uso de las atribuciones que me confiere el artículo ciento seis de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, concordante con el apartado once, del artículo veintidos de las Ordenanzas de esta Hermandad, he acordado nombrar Agente Ejecutivo para los recursos de la misma al camarada Joaquín Jiménez Cabello de los Cobos, que ejerce al mismo tiempo el de Recaudador en voluntaria.

Lo que se publica para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales y el de los contribuyentes respectivos, de acuerdo con lo que previene el número segundo del artículo treinta y tres del vigente Estatuto de Recaudación de diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

La Rambla veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Ramón Lucena.

Hermandad Sindical Mixta de Villaviciosa

Núm. 1.741

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Villaviciosa, hace saber:

Que confeccionado por la Secretaría de esta Hermandad el Padrón de Guardería Rural de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de sufragar los gastos de la expresada Guardería durante el presente ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis, repartimiento que se gira de conformidad con lo establecido en el apartado u) del artículo diez y ocho y apartado b) del artículo nueve de las Ordenanzas de esta Hermandad quedando dicho documento expuesto al público en esta Secretaría sita (en la Casa Sindical) por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda ser examinado por todos los interesados, y formular ante el Cabildo Sindical de esta Hermandad las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que no serán atendidas las que se presenten fuera del plazo señalado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Villaviciosa de Córdoba dieciséis de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Jefe de la Hermandad, A. Moreno.

Ayuntamientos

LA RAMBLA

Núm. 1.768

El Alcalde, de esta ciudad, hace saber:

Que en cumplimiento de cuanto establece el vigente Reglamento sobre administración y régimen de reses mostrencas, se hace público por medio de el presente el hallazgo en esta población de un mulo con la reseña que al final se expresa, el que durante el plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al en que

aparezca inserto este edicto en el B. O. de la provincia, estará a disposición de la persona que acredite ser su legítimo dueño, transcurridos los cuales se procederá a su venta en pública subasta el día que haga cinco a partir del que se cumplan los referidos 15 días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

La Rambla 27 de Abril de 1946.—Martín C. de los Cobos.

Reseña

Mulo castrado, castaño claro edad 5 años,alzada 1'55 metros R. A. nalga derecha, hierro muy confuso espaldilla izquierda

CARDEÑA

Núm. 1.770

Don Miguel Redondo Velez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cardena.

Hago saber: Que confeccionado por este Ayuntamiento y Junta Pericial el apéndice al registro fiscal de edificios y solares de este término municipal de las transmisiones de dominio que han sido presentadas para que surtan sus efectos en los documentos contributivos para el próximo año 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el uno al quince de Mayo próximo, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen, y aducir en su contra las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cardena 27 de Abril de 1946.—Miguel Redondo.

BENAMEJI

Núm. 1.810

Don Antonio Subirá Corrales, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1946, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo, podrán presentar ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean convenientes en escrito dirigido al Ilmo señor Delegado de Hacienda por los motivos expresados en el artículo 229 del Decreto de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

Lo que se hace público para general conocimiento conforme al artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo de 1946

Benamejí 1.º de Mayo de 1946.—El Alcalde, A. Subirá.—P. S. M. El Secretario, Juan Cano.

ESPIEL

Núm. 1.806

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el actual ejercicio económico aprobado por este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 30 de Noviembre de 1945, y sancionado con carácter provisional por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia el 17 de Enero del año en curso ha sido aprobado definitivamente por la Comisión Gestora de mi presidencia en su sesión ordinaria correspondiente al día de ayer con asistencia de la mayoría absoluta de los miembros que componen dicha Corporación.

Dicho presupuesto con los documentos de su justificación se hayan expuestos al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán presentar al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda por conducto de este Ayuntamiento, las reclamaciones que estimen oportunas, por los que tengan personalidad para interponerla, según preceptúa el artículo 228 del Decreto regulador provisional de las Haciendas Locales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espiel 1.º de Mayo de 1946.—El Alcalde, R. de la Torre.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1.882

Don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en este Juzgado, por el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Francisco Romero Coca, en nombre y representación de don Juan Antonio Benítez Romero, contra don José Agudo Madueño, he acordado sacar a pública subasta por primera vez por término de veinte días la finca que después se mencionará, señalándose para su remate el día ocho de Junio próximo a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

FINCA

Una casa situada en Villa del Río, en la calle Antonio Barroso, señalada con el número veintinueve moderno y veintitrés antiguo, con una superficie de ciento veinte metros cuadrados; linda por la derecha entrando con la número veintitrés de don Camilo Tapia Espejo; por la izquierda con la número diecinueve de los herederos de don Francisco Padilla, y por la espalda, con corrales de otra casa de la calle Santos Isasa de don Camilo Tapia. Valorada en quince mil pesetas.

CONDICIONES

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad fijada.

Segunda. Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del tipo señalado para la subasta sin cuyo requisito no se admitirán posturas.

Cuarta. Que los autos y certificaciones a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas anteriores y las preferentes si las hubiera al crédito del actor estarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Montoro a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—F. Rubiales.—El Secretario, Eduardo Vera.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA